



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.924

"PIÑERO, OSCAR ALEJANDRO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
5.102 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE LA MATANZA,
SALA II".

La Plata, 20 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.924-Q, caratulada:
"Piñero, Oscar Alejandro s/ Queja, en causa n° 5.102 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La
Matanza, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Matanza, mediante el
pronunciamiento dictado el 15 de mayo de 2018, denegó el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
por la defensa de Oscar Alejandro Piñero, contra la
decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental que, en lo
que aquí interesa, lo había condenado a la pena de dos
años y seis meses de prisión, costas del proceso y
declaración de reincidencia, por hallarlo autor
penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de
arma de guerra (v. fs. 27/33).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial
departamental -doctor Diego Sebastián Burgueño- articuló
queja (v. fs. 35/38 vta.).

En primer término, efectuó una serie de
consideraciones respecto del modo en que se canalizó la

///

voluntad impugnativa expresada por su pupilo. En ese derrotero, entendió "inocua" la decisión del Tribunal de Alzada que desestimó el carril extraordinario, pues debió priorizarse "el acceso a todas las instancias de revisión posibles, por sobre las regulaciones de forma" (v. fs. 35 vta./36 vta.).

De seguido, transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por la Cámara y enfatizó en el deber de revisión de los actos jurisdiccionales, con cita de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP. Asimismo, hizo alusión a lo resuelto por la CIDH en "Herrera Ulloa" y comprendió afectada la doble instancia (v. fs. cit./38).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. En efecto, al desplegar el juicio de admisibilidad que el art. 486 del digesto formal le confiere, la Sala Segunda expuso, básicamente, que el intento defensista no abastecía el presupuesto del art. 483 del ritual (v. fs. 27/29 vta.).

No obstante, recordó los supuestos en los que procede la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley -conf. art. 494, CPP- y destacó que ellos no se hallaban reunidos en el caso, toda vez que Piñero fue condenado a la sanción de dos años y seis meses de prisión (v. fs. 29 vta.).

A continuación, señaló que el canal escogido constituye -habitualmente- el medio idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", mas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.924

destacó que tal reclamo no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que resultaba menester su correcto planteamiento (v. fs. 30).

En ese marco analítico, enunció los cuestionamientos de tal índole alegados por la parte y lo decidido por ese órgano en la etapa intermedia (v. fs. cit./32) y remarcó que tales críticas no habían sido formuladas con la suficiencia y carga técnica necesaria a fin de aperturar la competencia excepcional de esta Corte por la vía pretendida (v. fs. 32).

Agregó que el recurso no patentizaba la relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales que se decían afectadas -defensa en juicio y debido proceso- y lo debatido y resuelto en el caso. En tal línea, citó la jurisprudencia del cimero Tribunal nacional sobre el objeto de la doctrina de la arbitrariedad, y descartó la tacha atribuida (v. fs. cit. y vta.).

2. De lo reseñado, cabe señalar que la Cámara -más allá de remarcar que el intento no cumplía con el recaudo formal del art. 483 del CPP- procedió al análisis del carril articulado y, ausentes los presupuestos de recurribilidad objetiva de la norma ritual, compulsó la existencia de algún supuesto heterodoxo que impusiera el tránsito del reclamo por ante este Cuerpo, en virtud de lo normado por el art. 14 de la ley 48. En dicho contexto, sustentó el juicio de admisibilidad negativo en la insuficiencia del pretendido planteo federal.

Frente a ello, la defensa no se ocupó de rebatir tales conclusiones, pues no hizo esfuerzo alguno

///las firmas

por demostrar que los agravios desarrollados en el recurso extraordinario local, se hallaban exteriorizados con la suficiencia necesaria como para sortear con éxito el acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15).

En definitiva, no demostró la vinculación directa e inmediata entre los reclamos allí esgrimidos y lo decidido por el Tribunal de Alzada al confirmar la sentencia condenatoria.

En suma, la presentación directa se deveda inidónea para conmover el temperamento adoptado por el *a quo* (art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial departamental a favor de Oscar Alejandro Piñero, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°216